

RECURSO DE REPOSICION, RAD: 2016-53

Notificacion Judicial Medilaser <notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 15:31

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Boyaca - Tunja <j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: saddyperez37@yahoo.com <saddyperez37@yahoo.com>; hsanfran@hotmail.com <hsanfran@hotmail.com>; DIRECTOR JURIDICA <contactenos@boyaca.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; notificaciones@villadeleyva-boyaca.gov.co <notificaciones@villadeleyva-boyaca.gov.co>

 2 archivos adjuntos (777 KB)

JOSE PARMENIO 2016-053 U.pdf; REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Ref.

Proceso:	Reparación Directa.
Demandante:	JOSE PARMENIO TORRES NARANJO y otros.
Demandado:	CLINICA MEDILASER S.A. y otros.
Radicación:	1500133330132016-0005300
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION

CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.075.280.408 expedida en Neiva, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional número 315.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Clínica Medilaser S.A., respetuosamente me permito hacer llegar a su Despacho, dentro del término:

- Memorial de recurso de reposición, en un (3) folios.
- Poder para actuar, en un (1) folio.

Lo anterior para su respectivo tramite.

Del señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ
C. C. No. 1.075.280.408 de Neiva – Huila.
T. P. No. 315.293 del C. S. de la J.



María Carolina Suárez Andrade
Directora Jurídica Nacional

 mcsuarez@medilaser.co
 +57 317 442 1333
 Carrera 7 No. 11 – 65 Centro
Neiva, Huila
 www.clinicamedilaser.com.co

Evaluamos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A. para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos, no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE TUNJA – BOYACÁ

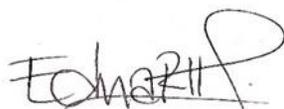
Ciudad

Referencia: PODER DE SUSTITUCIÓN
Radicado: 15001-33-33-013-2016-00053-00
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ PARMENIO TORRES
Demandado: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS.

EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la CLÍNICA MEDILASER S.A., de conformidad al poder obrante en el expediente; manifiesto que, SUSTITUYO el poder a mí conferida, a favor de la Doctora **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.280.408 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional número N° 315.293 del C. S. de la J, para que en adelante ejerza la defensa de los derechos e intereses de mi prohijada.

La apoderada sustituta queda investida con todas las facultades legales conferidas a mí para ejecutar el mandato, en especial, participar e intervenir en las diligencias programadas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar y demás que sean necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Del Señor Juez,



EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA
C. C. 1.117.506.005 de Florencia (C)
T. P. No. 204.471 del C. S. de la J.

Aceptó.



CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ
C.C No. 1.057.280.408 de Neiva
T.P. No 315.293 del C.S. de la J.

Doctora
Ángela Daniela Sánchez Montaña
Juez Trece Administrativo Oral de Tunja
E. S. D.

Clínica Medilaser S.A. 
Medilaser_sa 
Medilaseroficial 
Clínica Medilaser S.A. IPS 

RADICACIÓN: 1500133330132016-0005300
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
DEMANDANTE: JOSE PARMENIO TORRES NARANJO
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS

CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A., manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se distribuye la carga del dictamen pericial decretado en audiencia inicial entre todos los sujetos procesales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Seria del caso aclarar que el apoderado de la parte demandante tiene interés preferente en la realización del dictamen pericial solicitado por él mismo desde la presentación de la demanda y decretado por el despacho; así las cosas, no tiene nada que ver en la imposibilidad o negación del Instituto de Medicina Legal en emitir un dictamen de manera prioritaria, a la petición incoada por el demandante en distribuir el valor de la pericia en todos los sujetos que integran el referente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo referido en el X Congreso Internacional de Derecho Procesal Cúcuta – Norte de Santander – La prueba pericial en el Código General del Proceso. En ponencia del Dr. Jairo Parra Quijano, *"la prueba pericial es aquella a través de la cual se nombra a una persona experta en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema.*

Esta clase de medio de prueba puede ser pedido por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez cuando este así lo considere necesario, a esta prueba se recurre cuando el tema es algo que requiere la opinión de un experto.

Lo que se pretende en ese orden de ideas, es que efectivamente se logre un peritazgo procedente a través de los conocimientos idóneos, que pueda dar respuesta efectiva a las cuestiones señaladas."

Al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se pronunció en Auto 25000232600020080017902 (46255), jul. 4/13, C. P. Mauricio Fajardo Gómez:

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ordenó la práctica de una prueba pericial que el tribunal de primera instancia declaró como desistida porque no se pagaron los gastos.

A juicio del alto tribunal, el asunto encuadra dentro del numeral primero del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, ya que si bien la prueba fue solicitada y decretada, no fue practicada.

En el caso analizado, a pesar de que el juez decretó el peritaje solicitado por el demandante, fijó los gastos a cargo de la entidad pública demandada.

Según la providencia, durante la primera instancia se le concedió al demandante el amparo de pobreza, porque no contaba con la capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Como la parte demandada no impugnó el auto que decretó las pruebas y fijó los gastos, la decisión judicial está en firme, señaló la Sección.

Por estas razones, le corresponde al demandado asumir los gastos de la pericia, en virtud del principio de lealtad procesal y con el fin de lograr la evacuación y recaudación de los elementos probatorios, añadió.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 364 del código general del proceso en su numeral 2 que aplica por remisión normativa, señala:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

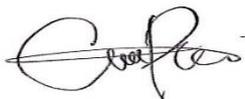
Con lo anterior, es claro que la parte demandante no aportó en ningún momento Amparo de Pobreza, es decir que, no demostró carecer de recursos económicos para las atenciones económicas que requiere un proceso judicial, entre ellas el pago de honorarios de peritos, es por esto que, el costo de dicha pericia debe ser asumido única y exclusivamente en su totalidad por la parte que solicitó la prueba, en este caso, el demandante.

PETICION

Solicito señor Juez que reponer o modificar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se distribuye la carga del dictamen pericial decretado en audiencia inicial entre todos los sujetos procesales.

En su lugar se modifique el auto, en el sentido de que la carga de asumir la totalidad del dictamen pericial sea solamente por parte de quien lo solicito, en este caso la parte demandante.

Del señor Juez.



CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ

c. c. No. 1.075.280.408 de Neiva
T.P. No. 315.293 del C. S. de la J.